RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 131-00235-LO del 07 de mayo de 2025, se registró el libro de operaciones del señor Artemio de Jesús García Buriticá identificado con cédula de ciudadanía 71.653.964, para su establecimiento de comercio ubicado en el municipio de Rionegro.

Que consultado el portal del Registro Único Empresarial y Social RUES, se encontró que el señor Artemio de Jesús García Buriticá cuenta con un establecimiento de comercio denominado Maderas y Ganados AJGB, ubicado en el municipio de Rionegro.

Que el día 12 de febrero de 2026 se realizó visita de control al establecimiento descrito, y se evidenció material forestal sin el amparo correspondiente.

En atención a ello, miembros de la Policía Nacional en compañía de funcionarios de Cornare realizaron la incautación de 12,5 m^3 de la especie comúnmente conocida como Sajo, 2 m^3 de la especie comúnmente conocida como Algarrobo y 3,3 m^3 de la especie Nazareno, la cual se registró mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230710 radicada como CE-03796-2026 del 27 de febrero de 2026. Dicho procedimiento se llevó a cabo el día 26 de febrero de 2026, en el establecimiento de comercio denominado Maderas y Ganados AJGB, ubicado en el municipio de Rionegro, al señor Artemio de Jesús García Buriticá, identificado con cédula de ciudadanía 71.653.964, propietario del establecimiento mencionado.

Que el día 11 de marzo de 2026, se elaboró el informe técnico con radicado IT-01416-2026 del 13 de marzo de 2026, en el que se plasmó lo observado en la visita de control realizada el 12 de febrero de 2026, y se evaluó el material forestal incautado en el establecimiento denominado Maderas y Ganados AJGB, el día 26 de febrero de 2026. En este informe se estableció lo siguiente:

***"25.1.** El día 12 de febrero de 2026, se realizó visita de control al establecimiento identificado comercialmente como MADERAS DON ARTEMIO, con el fin de chequear el adecuado diligenciamiento del libro de operaciones forestales y revisar la legalidad de la madera, encontrándose lo siguiente:*

- *El libro de operaciones forestales en línea LOFL, se encuentra con los registros de entradas actualizados y pendiente algunos registros de salidas.*
- *El establecimiento transforma y comercializa tablilla machimbrada, cargueros, largueros, maderas para techo y pisos, tablones, teleras y casetones con la madera que se considera no comercial.*
- *En revisión de los documentos que ampararon la madera durante el 2025, solo uno se encontraba sin la ruta autorizada desde la última visita.*
- *Ha ingresado madera amparada con SUNL, Certificado ICA y REF, estos últimos principalmente de la empresa MADEOCCIDENTE y Maderas LA CLARITA.*
- *El Libro registra un total de 60 registros de ingresos por 428,75 m3 y 285 registros de salidas por 259,81 m3*

(…)

- *…en la visita realizada el día 12 de febrero de 2026 se evidencia que un total de 12,5 m3 de la especie SAJO no se encuentra ingresada en el LOFL, cuando se preguntó por el documento con el que ingresó dicha madera, el usuario informa que lo había comprado a MADEOCCIDENTE y la madera si había ingresado con el salvoconducto, que lo buscaría y lo presentaría. Posteriormente, muestra una imagen de una fotografía impresa de la REF 53600. Además, en la revisión de un lote donde se encontraba la madera de chanul se evidencio 3,4 m3 de una madera que no correspondía a chanul, al preguntarle al usuario este informa que le ingresó como chanul macho en el mismo salvoconducto. En revisión posterior se determina que correspondía a madera de la especie algarrobo (Hymenaea courbaril).*

En la visita, y en compañía de personal de la Policía Ambiental, se le dan indicaciones al señor ARTEMIO GARCIA que la madera que no había demostrado su procedencia legal no puede ser movida del sitio, ni transformada o comercializada, además, que si encontraba el documento original que amparaba dicha madera lo presentara a la corporación o a personal de la Policía Ambiental.
(…)
***25.3** El día 26 de febrero de 2026 en el marco del primer operativo nacional de contra al tráfico de control de flora en establecimientos forestales, se realiza visita al establecimiento propiedad del señor ARTEMIO DE JESUS GARCIA identificado con CC 71.653.964 en articulación con la Policía Nacional- Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales de Antioquia. En revisión e inspección de lo reportado en la visita del 12 de febrero de 2026 se encuentra lo siguiente:*

- *Para el lote de la madera de SAJO (Campnosperma panamensis) se evidencia que se encontraba registrada en el Libro de Operaciones Forestales en Línea -LOFL un saldo de 6 m3, ingresado con la REF 53600 emitida por la empresa MADEOCCIDENTE, el cual cuando se presentó en físico, se evidencia que correspondía a una copia del documento original, y en ese sentido corresponde a un documento válido para el ingreso al LOFL*

y el amparo de la madera. Además, de que no correspondía al saldo total evidenciado de 12,5 m3.

- *Cuando se procedió a revisar el lote donde se encontraba la madera de Algarrobo (Hymenaea courbaril), en donde estaba el lote de Chanul, se evidencia que ésta se había movido previamente del lugar, al consultarle al usuario, este manifiesta que no ha realizado tal cosa por lo que se procedió a realizar las comparaciones del registro fotográfico y el personal de policía determina que este lote no corresponde al evidenciado en visita del 12 de febrero de 2026. Por lo anterior, se procede a revisar el establecimiento en aras de rastrear la madera indicada.*
- *En la búsqueda de la madera de algarrobo, se evidencias bloques almacenados que tenían aserrín encima y en la inspección se evidencia que corresponde a una madera morada, posiblemente a la especie nazareno. Al chequear el inventario del establecimiento registrado en el LOFL, se determina que no tiene amparado saldo de esta especie por lo que la policía ambiental le informa al usuario que esta madera sería objeto de incautación en el procedimiento.*
- *Continuando con la inspección de las existencias, se evidencia un lote debajo de las escalas que tenía paquetes de costales encima. Al inspeccionar se evidencia que corresponde al lote de algarrobo que se evidencio en el lote de chanul identificado en la visita del 12 de febrero de 2026.*
- *Ante esta situación se determina como un hecho agravante el esconder una madera que previamente se había identificado que no tenía amparo ilegal, en lo cual se pretendía obstaculizar el procedimiento de incautación.*
- *La madera fue traslada al CAV de la corporación mediante 3 viajes.*

(…)

26. CONCLUSIONES:

- *La flora maderable objeto de decomiso preventivo asociada al expediente **056153446694**, correspondió a un volumen total de 17,8 m3 de madera en bloques de las especies **sajo (Campnosperma panamese)** con un volumen de 12,5 m3, **algarrobo (Hymenaea courbaril)** con un volumen de 2 m3 y nazareno **(Peltogyne paniculata)** con un volumen de 3,3 m3. Una vez realizada la evaluación técnica se evidencia que la flora maderable se encuentra en buen estado, sin presencia de hongos o enfermedades.*
- *La flora maderable corresponde a individuos de especies de la diversidad biológica colombiana, en particular el sajo (Campnosperma panamese) proveniente de la extracción de bosques naturales inundables del pacifico colombiano proveniente de la extracción de bosques naturales posiblemente de la región de Urabá o Choco. De acuerdo a la información suministrada y evidenciada en el establecimiento el producto forestal fue adquirido en San Jerónimo en la empresa MADEOCCIDENTE. Para esta madera en el procedimiento se entrega copia de la REF53600 por 6 m3, la cual no es un documento valido para amparar el volumen parcial o total de la madera.*
- *La especie algarrobo (Hymenaea courbaril) proviene de la extracción de bosques naturales. En el procedimiento se indicó que esta ingresó como si fuera Chanul, Madera que fue evidenciada en visita de control realizada el día 12/02/2026 y que el propietario del establecimiento cambio de lugar ignorando la instrucción dada por las autoridades de policía y ambiental.*
- *La especie nazareno (Peltogyne paniculata) proviene de la extracción ilegal de bosques naturales, es una especie casi amenazada. Esta se encontraba oculta en las instalaciones bajo aserrín y no contaba con algún documento que demostrara la trazabilidad legal de aprovechamiento y transporte.*

- *Se considera un agravante el hecho de obstaculizar el proceso de incautación adelantado por la policía ambiental, con el hecho de tratar de ocultar la madera que no tenía como demostrar su procedencia legal.*
- *En el procedimiento la corporación incurrió en gastos de transporte, cargue y descargue por valor de **$ 3.000.000**, los cuales deben ser asumidos por el presunto infractor en el procedimiento sancionatorio ambiental.*
- *De acuerdo a la valoración inicial de la flora silvestre ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es: **LEVE**.*
- *Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe.*
- *El señor ARTEMIO DE JESÚS GARCÍA identificado con C.C 71.653.964, propietario del establecimiento MADERAS y GANADOS AJGB, incumplió los requerimientos del técnico IT-131-00608-LO del 05 de mayo de 2025 asociado al expediente 0561511-00235-LO: • "REQUERIR al señor ARTEMIO DE JESÚS GARCÍA identificado con C.C 71.653.964, para que se abstenga de adquirir madera que no demuestre su proveniencia legal o porte su salvoconducto original, el cual debe ingresar al establecimiento con una ruta autorizada y durante la vigencia del mismo"."*

Que mediante el radicado CE-04623-2026 del 12 de marzo de 2026, el señor Artemio de Jesús García presentó un escrito solicitando el *"reintegro de la madera"* denominada Sajo, indicando que la REF 53600 no se encontraba en el establecimiento pues cuando dicha madera llegó en diciembre, su secretaria no estaba y él no maneja el libro de operaciones, así las cosas, solicitó la REF al proveedor la cual se encuentra en el archivo de maderas Don Artemio para revisión de esta Entidad, adicionalmente, adjuntó una copia de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos*".

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que *"El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación."*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión (…)".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

b). Sobre las normas presuntamente violadas

Que los artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente*: "**Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas.** Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;"

***"Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto.** Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a). *Frente a la imposición de medidas preventivas*

Que en virtud de lo contenido en las Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230710 radicada en Cornare como CE-03796-2026 del 27 de febrero de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis*

in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA de 12,5 m^3 de la especie comúnmente conocida como Sajo, 2 m^3 de la especie comúnmente conocida como Algarrobo y 3,3 m^3 de la especie Nazareno la cual fue incautada por miembros de la Policía el día 26 de febrero de 2026, en el establecimiento de comercio denominado Maderas y Ganados AJGB, ubicado en el municipio de Rionegro, pues se evidenció que esta madera no contaba con el documento que amparaba su procedencia. Lo anterior fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230710 radicada en Cornare como CE-03796-2026 del 27 de febrero de 2026. La medida preventiva se impone al señor Artemio de Jesús García Buriticá identificado con cédula de ciudadanía 71.653.964, propietario del establecimiento de comercio.

b. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el siguiente hecho:

Adquirir productos forestales sin estar amparados con el respectivo salvoconducto, al tener dentro del establecimiento de comercio denominado Maderas y Ganados AJGB, ubicado en el municipio de Rionegro, 12,5 m^3 de la especie comúnmente conocida como Sajo *(Campnosperma panamensis)*, 2 m^3 de la especie comúnmente conocida como Algarrobo *(Hymenaea courbaril)* y 3,3 m^3 de la especie Nazareno *(Peltogyne paniculata).* Dicha madera fue evidenciada en visita realizada el 12 de febrero de 2026 y posteriormente incautada el día 26 de febrero de 2026 por miembros de la Policía, en el establecimiento de comercio descrito ubicado en el municipio de Rionegro y puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230710 radicada en Cornare como CE-03796-2026 del 27 de febrero de 2026.

c. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración a las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene al señor Artemio de Jesús García Buriticá identificado con cédula de ciudadanía 71.653.964, propietario del establecimiento de comercio.

d. Frente a la solicitud con radicado CE-04623-2026

Por medio del radicado de la referencia, el señor Artemio de Jesús García presentó los argumentos y las evidencias tendientes a demostrar que la madera de especie Sajo ingresó de manera legal a su establecimiento de comercio. Para ello aportó la REF N° 53600 del 26 de diciembre de 2025. Al revisar dicho documento se evidencia que este documento ampara 6 m^3 de la especie *Campnosperma panamensis* la cual es comúnmente conocida como Sajo.

Frente a ello se debe indicar que la normatividad es clara al indicar que las empresas forestales deben abstenerse de recibir madera sin el respectivo salvoconducto, esto quiere decir que los documentos que amparan la movilización de los productos forestales deben permanecer en el punto donde se descarga el material forestal que amparan, e igualmente, debe registrarse en el libro de operaciones forestales, lo cual no ocurrió para el caso concreto pues el mismo investigado afirma que no

contaba con la REF al momento del control de la Autoridad Ambiental, y tampoco la tenía ingresada en su libro de operaciones aun cuando el material ya se encontraba dentro del mismo. Finalmente se evidencia que se incautaron 12,5 m^3 de sajo por parte de la Policía, por ende, la REF aportada no ampara la totalidad del material encontrado en el establecimiento.

Dicho lo anterior, no es posible realizar la devolución del material forestal solicitado por el señor Artemio de Jesús García, toda vez que la información aportada llega de manera tardía y adicionalmente continúa presentando irregularidades.

PRUEBAS

- Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230710 radicada en Cornare como CE-03796-2026 del 27 de febrero de 2026.
- Informe técnico IT-01416-2026 del 13 de marzo de 2026.
- Escrito con radicado CE-04623-2026 del 12 de marzo de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 12,5 m^3 de la especie comúnmente conocida como Sajo *(Campnosperma panamensis)*, 2 m^3 de la especie comúnmente conocida como Algarrobo *(Hymenaea courbaril)* y 3,3 m^3 de la especie Nazareno *(Peltogyne paniculata),* la cual fue incautada por miembros de la Policía el día 26 de febrero de 2026, en el establecimiento de comercio denominado Maderas y Ganados AJGB ubicado en el municipio de Rionegro, pues se evidenció que esta madera no contaba con el documento que amparaba su procedencia. Lo anterior fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230710 radicada en Cornare como CE-03796-2026 del 27 de febrero de 2026. La medida preventiva se impone al señor **ARTEMIO DE JESÚS GARCÍA BURITICÁ** identificado con cédula de ciudadanía 71.653.964, propietario del establecimiento de comercio.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **ARTEMIO DE JESÚS GARCÍA BURITICÁ** identificado con cédula de ciudadanía 71.653.964, con el fin de

verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **ARTEMIO DE JESÚS GARCÍA BURITICÁ.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe (E) Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 056153446694
Proyectó: Lina G
Técnico: León Montes
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.

El Santuario

Señor
ARTEMIO DE JESÚS GARCÍA BURITICÁ
Correo: maderasdonartemio@yahoo.es
Teléfono: 314 890 60 59
Rionegro - Antioquia

Asunto: Citación para notificación personal.

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Sede Principal, ubicada en la Carrera 59 # 44 – 48 Km 50 Autopista Medellín Bogotá, en el municipio de El Santuario, para efectos de la notificación del acto administrativo expedido dentro del expediente 056153446694.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante autorización. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax número 561 38 56 o correo electrónico: notificacionsede@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe (E) Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 056153446694
Proyectó: Lina G
Técnico: León Montes
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.